



RADICACIÓN N° 11001310503120140008500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado judicial de la parte actora allegó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los autos proferidos el 01 de diciembre de 2022 y el 27 de enero de 2023.

De otra parte, las entidades financieras BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ no han dado respuesta al oficio librado; BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AV VILLAS omitieron responder el oficio librado respecto de algunos de los ejecutados.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este estrado judicial observa que el apoderado de la parte actora interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de los autos proferidos en las fechas 01 de diciembre de 2022 y 27 de enero de 2023.

Frente al primero de estos, esta sede judicial observa que, el 07 de diciembre de 2022 el apoderado del ejecutante allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 01 de diciembre de 2022, notificado mediante estado de fecha 02 de noviembre de 2022, por medio del cual, el Juzgado lo requirió para que allegara poder reciente y una certificación bancaria en aras de cancelar el título judicial mediante la modalidad de abono a cuenta.

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración al artículo 63 del C.P.T y de la S.S, este judicial considera que el recurso de reposición fue allegado de forma extemporánea, puesto que el auto fue notificado en debida forma por medio del estado del 02 de diciembre de 2022. Por lo tanto, el término correspondiente para la interposición del recurso de reposición vencía a las 5:00 p.m. del 06 de diciembre de 2022. En este orden de ideas, este juzgado rechazará el mismo por extemporáneo.

Ahora bien, respecto al recuso subsidiario de apelación, este estrado judicial tampoco considera su procedencia, como quiera que, los argumentos expuestos dentro del mismo no se enmarcan en las causales específicas preceptuadas en el artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S.; por lo cual, este no se concederá.

Por otro lado, el apoderado del extremo activo allegó memorial en el cual alude que presenta "*recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitres (2023)*". No obstante, al constatar su contenido, este no es diferente al del memorial presentado el 07 de diciembre de 2022, toda vez que, se trata del mismo recurso de reposición y en subsidio apelación atacando el auto 01 de diciembre de 2022. Esto se aprecia al comparar su contenido, el cual resulta idéntico.

Dado lo anterior, al tratarse, realmente, de un recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 01 de diciembre de 2022, y no del auto del 27 de enero de 2023 como se aduce en el memorial presentado al Despacho; respecto del recurso de reposición se rechazará por extemporáneo y frente al recuso subsidiario de apelación no se concederá, acogiéndose para ello los mismos fundamentos expuestos para los recursos presentados el 07 de diciembre de 2022.

No obstante, lo anterior, al revisar el plenario, aunado a los anexos adjuntos con dichos recursos, se logra evidenciar el poder con las respectivas facultades y el certificado de la cuenta bancaria solicitados.

Por lo tanto, una vez verificada la existencia del título judicial en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "*(...) Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de*



depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)”, se ordenará la entrega del título judicial al Doctor **JAVIER MALAVERA DAZA**, mediante la modalidad de abono a cuenta.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo los recursos de reposición presentados en contra del auto del 01 de diciembre de 2022, conforme a los argumentos establecidos con anterioridad.

SEGUNDO: NO PROCEDE el recurso de reposición en contra del auto del 27 de enero de 2023, como quiera que, este realmente se interpone, extemporáneamente, en contra del auto del 01 de diciembre de 2022.

TERCERO: NO CONCEDER los recursos subsidiarios de apelación interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto del 01 de diciembre de 2022, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: NO PROCEDE el recurso subsidiario de apelación promovido en contra del auto del 27 de enero de 2023, como quiera que, este realmente se interpone, en contra del auto del 01 de diciembre de 2022.

QUINTO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008491818 por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** a favor del apoderado de la parte ejecutante, el Doctor **JAVIER MALAVERA DAZA** identificado con la C.C. No. 80.155.080; pago que será consignado a la cuenta de ahorros No. 20235720147 del Banco Bancolombia.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado de la parte ejecutante el memorial de fecha 09 de febrero de 2023, allegado por el **JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA líbrese **OFICIO** con destino al **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA** y **BANCOLOMBIA**, con la finalidad de que informen el estado de la medida cautelar aplicada sobre los productos financieros del ejecutado **JOHN JAIRO ORTIZ CORTES**, identificado con la C.C. N° 19.420.714, teniendo en cuenta que este despacho decretó:

*"el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que poseen los ejecutados (...) (iii) **JOHN JAIRO ORTIZ CORTES** C.C. 19.420.714 (...), en las cuentas corrientes o de ahorros de las entidades financieras **BANCO BILBAO VIZCAYA – BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AV. VILLAS***

Limítese la medida de la siguiente forma: (...)

*c. Frente a **JOHN JAIRO ORTIZ CORTES** C.C. 19.420.714 la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS \$5.000.000 MCTE** (...)"*

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días.

Lo antedicho, teniendo en cuenta las respuestas de estas entidades en las cuales aducen efectuar la aplicación de la medida, allegadas en las siguientes fechas: BANCO DE OCCIDENTE, el 01 de junio de 2022; BANCO DAVIVIENDA, el 06 de junio de 2022; BANCOLOMBIA, el 09 de junio de 2022.

OCTAVO: POR SECRETARÍA líbrese **OFICIO** con destino al **BANCO AV VILLAS**, con la finalidad de que informe el estado de la medida cautelar aplicada sobre los productos financieros de los ejecutados **GILDARDO ORTIZ LOAIZA**, identificado con la C.C. N° 19.079.454, y **LITOIMPRESOS LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con N.I.T. 800.225.333-6; teniendo en cuenta que este despacho decretó:



"el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que poseen los ejecutados (...) (iv) **GILDARDO ORTIZ LOAIZA** C.C. 19.079.454 (...), en las cuentas corrientes o de ahorros de las entidades financieras **BANCO BILBAO VIZCAYA – BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AV. VILLAS**

Limítese la medida de la siguiente forma: (...)

a. Frente a **LITOIMPRESOS LTDA EN LIQUIDACION** NIT 800.225.333-6 la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$65.000.000 MCTE (...)**

d. Frente a **GILDARDO ORTIZ LOAIZA** C.C. 19.079.454 la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000 MCTE (...)**".

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días.

Lo antedicho, teniendo en cuenta la respuesta de esta entidad en la cual aduce efectuar la aplicación de la medida, allegada el 24 de noviembre de 2022.

NOVENO: POR SECRETARIA líbrese **NUEVAMENTE** los **OFICIOS** dirigidos a las siguientes entidades financieras con la finalidad de cumplimiento a lo dispuesto dentro de la providencia de fecha 27 de abril de 2022:

- ✓ Al **BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ** para que den cumplimiento respecto de la aplicación de la medida a los siguientes sujetos:
 - a) **LITOIMPRESOS LTDA EN LIQUIDACION** NIT 800.225.333-6
 - b) **JOHN JAIRO ORTIZ CORTES** C.C. 19.420.714
 - c) **GILDARDO ORTIZ LOAIZA** C.C. 19.079.454
 - d) **CESAR AUGUSTO ORTIZ CORTES** C.C. 79.529.750
- ✓ Al **BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE** para que den cumplimiento respecto de la aplicación de la medida a los siguientes sujetos:
 - a) **LITOIMPRESOS LTDA EN LIQUIDACION** NIT 800.225.333-6
 - b) **GILDARDO ORTIZ LOAIZA** C.C. 19.079.454
 - c) **CESAR AUGUSTO ORTIZ CORTES** C.C. 79.529.750
- ✓ Al **BANCO AV VILLAS** para que dé cumplimiento respecto de la aplicación de la medida a los siguientes sujetos:
 - a) **JOHN JAIRO ORTIZ CORTES** C.C. 19.420.714
 - b) **CESAR AUGUSTO ORTIZ CORTES** C.C. 79.529.750

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de abril de 2022, se decretó la siguiente medida cautelar, estableciendo, a su vez, los respectivos límites de su aplicación:

"el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que poseen los ejecutados (i) **LITOIMPRESOS LTDA EN LIQUIDACION** NIT 800.225.333-6, (ii) **GLORIA AMANDA CORTES DE ORTIZ** C.C. 41.553.600, (iii) **JOHN JAIRO ORTIZ CORTES** C.C. 19.420.714, (iv) **GILDARDO ORTIZ LOAIZA** C.C. 19.079.454 y (v) **CESAR AUGUSTO ORTIZ CORTES** C.C. 79.529.750, en las cuentas corrientes o de ahorros de las entidades financieras **BANCO BILBAO VIZCAYA – BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AV. VILLAS**

Limítese la medida de la siguiente forma:

a. Frente a **LITOIMPRESOS LTDA EN LIQUIDACION** NIT 800.225.333-6 la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$65.000.000 MCTE (...)**

c. Frente a **JOHN JAIRO ORTIZ CORTES** C.C. 19.420.714 la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS \$5.000.000 MCTE**



d. Frente a **GILDARDO ORTIZ LOAIZA** C.C. 19.079.454 la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000 MCTE**

e. Frente a **CESAR AUGUSTO ORTIZ CORTES** C.C. 79.529.750 la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS \$5.000.000 MCTE**”.

Para el efecto, se les concede a las entidades oficiadas el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 045.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204a49cb146a6c7e751193389cfd79055ed3f115de3195a64952dfa21a65045c**

Documento generado en 22/03/2023 09:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación No. 11001310503120150092500

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente librar oficios ordenados en providencia que antecede. Por su parte el apoderado de la ejecutante allegó impulso procesal.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa solicitud impulso procesal de la parte actora en los siguientes términos:

"me permito solicitar se sirva dar IMPULSO PROCESAL, respecto de emitir oficios dirigidos al fondo del sistema financiero a fin de obtener a satisfacción del trabajador el pago de las obligaciones adeudadas, ya que de lo contrario nunca se verá el derecho reconocido por la Administración de la Justicia"

Por lo anterior, al revisar el expediente de la referencia se observa que por medio de auto de 26 de agosto de 2016 se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviera la ejecutada en las entidades financieras Bancolombia, BBVA y Banco del Occidente.

La entidad financiera Banco Occidente dio respuesta el día 28 de septiembre de 2016 (folio digital 36 del cuaderno 003), Banco BBVA dio respuesta el 01 de noviembre de 2016 (folio digital 41 del cuaderno 003).

Posteriormente, por medio de auto de 12 de enero de 2017 se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviera la ejecutada en las entidades financieras Banco Av Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Popular y Banco Colpatría.

Banco GNB Sudameris dio respuesta el día 25 de enero de 2017 (folio digital 52 del cuaderno 003), Banco Colpatría el día 07 de febrero de 2017 (folio digital 59 del cuaderno 003).

Asimismo, por medio de auto de 19 de abril de 2017 se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviera la ejecutada en las entidades financieras Davivienda, Banco Agrario, CorpBanca, Banco Caja Social y Bancoomeva.

El día 09 de mayo de 2017 Banco Agrario dio respuesta (folio digital 69 del cuaderno 003), Banco Davivienda dio respuesta el día 23 de mayo de 2017 (folio digital 71 del cuaderno 003), banco Caja Social dio respuesta el día 26 de mayo de 2017 (folio digital 72, 84 del cuaderno 003), Bancoomeva dio respuesta el día 15 de mayo de 2017 (folio digital 88 del cuaderno 003).

Por lo anterior, se

RESUELVE:



PRIMERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral primero del auto de 08 de marzo de 2023 y en tal sentido **LIBRESE OFICIO** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con el fin de obtener el cálculo actuarial del señor REINZO VALBUENA BUITRAGO, identificado con la C.C. N° 91475961, por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2011 al 19 de diciembre de 2011, teniendo como base de cotización la suma de \$1.235.000, liquidado a corte del 15 de marzo de 2023.

Se le concede el término de diez (10) días para tal fin, so pena de imponer las sanciones de ley.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S., identificado con NIT N°. 900373384-8, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, ITAÚ CORPBANCA

Limítese la medida a la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$15.656.753). Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio al Banco Davivienda con el fin de que indique el trámite que ha dado a la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la ejecutada TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S., identificado con NIT N°. 900373384-8 en dicha entidad, la cual fue limitada a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 045.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f027ee744a8c7e59428c17cf0af9a409b7355fe8bb55b7c9dcd3f2cd479cd1c**

Documento generado en 22/03/2023 09:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210012600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación instaurado por la parte demandante.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 30 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal correspondiente, practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 500.000; monto a cargo de la parte demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS** y a favor del demandante **HÉCTOR ORLANDO BOGOTÁ AGUILAR** y al llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal correspondiente, practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$ 1.000.000; monto a cargo de cada una de las demandadas **COLPENSIONES Y AFP SKANDIA SA**; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 045.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7394e66fa89fd0fb0bb5e8f23d315c83b2f06ad3c9bc4e7a0a566f9bba62450**

Documento generado en 22/03/2023 09:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220019500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que no las partes allegaron solicitud terminación del proceso por Transacción el día 16 de marzo de 2023.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se convocará a audiencia a las partes con el fin de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso allegada.

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las doce y quince de la tarde (12:15 pm) del viernes treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con miras a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada el día 16 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 045.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f01ebee92f7dfc967e96ef127d979cb27690bfe7029ebee66b4c3e1ff07a7b2**

Documento generado en 22/03/2023 09:01:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120220046200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que los apoderados de las demandadas **SERVIENTREGA S.A.** y **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** presentaron escritos de subsanación de la contestación dentro del término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que los escritos de subsanación de la contestación presentados por las demandadas **SERVIENTREGA S.A.** y **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Se aclara que **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, relacionó y adjuntó la siguiente prueba documental en su escrito de subsanación de la contestación: "8. *Copia en 8 folios de la resolución Mini trabajo y póliza de cumplimiento de funcionamiento*".

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas (i) **SERVIENTREGA S.A.** y (ii) **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA** identificado con el número de C.C. 19.384.602 y titular de la T.P. 88.039 del C.S. de la J., en calidad de apoderado general de la demandada **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, conforme al poder general conferido en escritura pública allegada junto con la subsanación de la contestación de la demanda.

TERCERO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del miércoles diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 045.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dd2fc5baafd8ee79bc813ae9a6889d3bf3db47a2968b5ec890984f09425103**

Documento generado en 22/03/2023 09:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220053900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que los apoderados de las demandadas **FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** y **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** presentaron escritos de subsanación de la contestación dentro del término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que los escritos de subsanación de la contestación presentados por las demandadas **FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** y **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas (i) **FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** y (ii) **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del miércoles diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 045.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

F

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63aff54920736e0cd2edbbc2c6b306de0e6ff6c20bb374f35817a6d0313ad9a**

Documento generado en 22/03/2023 09:01:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120230008600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso correspondió por reparto del 22 de febrero de 2023, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 11001310503120230008600, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandante **YAQUELIN APONTE LEON** actuando por intermedio de apoderado judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada **OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S ZOMAC** de la siguiente manera:

*"(...) 1º Que se profiera mandamiento ejecutivo en favor de la señora **YAQUELIN APONTE LEÓN** y en contra de **OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S. ZOMAC** en los términos señalados en la parte resolutive de la Sentencia proferida por su Despacho el pasado 18 de noviembre de 2022, por las siguientes sumas:*

- a) Por la suma de \$878.933 por concepto de salarios insolutos correspondientes a los días laborados entre el 01 y el 08 de diciembre de 2019*
- b) Por la suma de \$4.317.354 por concepto de auxilio de cesantías*
- c) Por la suma de \$406.533 por concepto de intereses a las cesantías*
- d) Por la suma de \$2.197.333 por concepto de vacaciones*
- e) Por la suma de \$79.104.000 por concepto de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C. S. T.*
- f) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia financiera sobre la suma de \$5.602.820 correspondiente a la condena por prestaciones sociales, liquidados a partir del día 09 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago conforme al artículo 65 del C. S. T.*
- g) Por la suma de \$32.520.533 por concepto de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*
- h) Por la suma de \$500.000 por concepto de costas y agencias en derecho conforme a la liquidación efectuada por el Despacho dentro del proceso ordinario laboral*

2º Que se condene en costas a la ejecutada dentro del presente trámite ejecutivo (...)".

En efecto, obra sentencia de primera instancia proferida el 18 de noviembre de 2022, mediante la cual, se condenó a la parte ejecutada en el siguiente sentido:

*"(...) PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre **YAQUELIN APONTE LEÓN**, en calidad de trabajador y **OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S ZOMAC**, en calidad de empleador, por el periodo comprendido entre el 8 agosto del año 2018 al 8 de diciembre del año 2019.*

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S ZOMAC** a reconocer y pagar a la demandante **YAQUELIN APONTE LEÓN** la suma de:

- ✓ OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$878.933,00) por concepto de salarios adeudados
- ✓ CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS



- CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$4.317.354,00) por concepto de cesantías
- ✓ CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$406.533,00) por concepto de intereses a las cesantías
 - ✓ DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.197.333,00) por concepto de vacaciones
 - ✓ El pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, teniendo como fondo de pensiones a COLPENSIONES por el período comprendido entre el 01 de mayo del año 2019 al 8 de diciembre del año 2019, tomando como salario base de cotización la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.296.000,00)
 - ✓ La suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS (\$79.104.000,00) por concepto de sanción del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 del año 2002.
 - ✓ Y los intereses moratorios a la tasa más alta vigente sobre las sumas adeudadas por concepto de salarios, cesantías, intereses a las cesantías (...) por el periodo comprendido (...) a partir del 9 de diciembre del año 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación
 - ✓ La suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$32.520.533,00) por concepto de sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 del 90
 - ✓ Y el pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente (...).

Decisión anterior respecto sobre la cual no se propuso recurso alguno.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia proferida por este estrado judicial el 18 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120210022200, junto con los autos que aprobaron y liquidaron las costas; providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P. del T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante **YAQUELIN APONTE LEON**, y en contra de **OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S ZOMAC**, por los siguientes conceptos:

- a) Ochocientos setenta y ocho mil novecientos treinta y tres pesos (\$878.933) por concepto de salarios adeudados.
- b) Cuatro millones trescientos diecisiete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos (\$4.317.354) por concepto de cesantías.
- c) Cuatrocientos seis mil quinientos treinta y tres pesos (\$406.533) por concepto de intereses a las cesantías.
- d) Dos millones ciento noventa y siete mil trescientos treinta y tres pesos (\$2.197.333) por concepto de vacaciones.
- e) El pago de aportes al sistema de seguridad social integral, teniendo como fondo de pensiones a Colpensiones por el período comprendido entre el 01 de mayo del año 2019 al 8 de diciembre del año 2019, tomando como salario base de cotización la suma de tres millones doscientos noventa y seis mil pesos (\$3.296.000).



- f) La suma de setenta y nueve millones ciento cuatro mil pesos (\$79.104.000) por concepto de sanción del artículo 65 del código sustantivo de trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 del año 2002.
 - g) Y los intereses moratorios a la tasa más alta vigente sobre las sumas adeudadas por concepto de salarios, cesantías, intereses a las cesantías por el periodo comprendido a partir del 9 de diciembre del año 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - h) La suma de treinta y dos millones quinientos veinte mil quinientos treinta y tres pesos (\$32.520.533) por concepto de sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
 - i) La suma de quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.
- Respecto de las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado a realizar el pago de las sumas de dinero dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia personalmente al ejecutado de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, librándose la misma al correo electrónico que obra en el certificado de existencia y representación legal de la demandada: oleollanos@hotmail.com

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S ZOMAC** identificada con N.I.T. N° 901.191.045-8, en las entidades financieras BANCO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, COLPATRIA, CITYBANK, BANCO BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Limítese la medida a la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$170.000.000.00).

Líbrese los oficios respectivos.

QUINTO: POR SECRETARÍA líbrese **OFICIO** con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con la finalidad de que realice el cálculo actuarial por el período comprendido entre el 01 de mayo del año 2019 al 8 de diciembre del año 2019, tomando como salario base de cotización la suma de tres millones doscientos noventa y seis mil pesos (\$3.296.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 045.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1443bae9bb718f3e7ee42e8574dce7d6c03f6729352f9f11f81f1e08efcb744**

Documento generado en 22/03/2023 09:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120230011400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se notificó el contenido del auto que admitió la demanda a la parte demandada y a las organizaciones sindicales de las que proviene la garantía del fuero sindical.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, considera el juzgado que se debe continuar con el trámite correspondiente y en tal sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am), con el fin de llevar cabo la audiencia establecida en el artículo 114 del C.P.T y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de marzo de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 045

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 968c0ec2fb6459e44b00d69e529e5f34c6bce5ed90037e8f7f55b0141c60f142

Documento generado en 22/03/2023 09:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación No. 11001310503120230013100

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 15 de marzo de 2023, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 11001310503120230013100, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte ejecutante **LUZ MARINA CASTELLANOS MARTINEZ** a través de apoderada judicial, en uso de la facultad contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de **FLORES PETALUMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, C. I. AGRICOLA ALTIPLANO LTDA- EN LIQUIDACION** y **POZO AZUL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** en los siguientes términos:

"(...) 1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señora LUZ MARINA CASTELLANOS MARTINEZ y en contra de SOCIEDAD POZO AZUL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por el señor ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ o QUIEN HAGA SUS VECES por el auxilio de las cesantías valor correspondiente a SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$6.627.294) a que fue CONDENADA en Sentencia del 4 de marzo de 2020.-

2.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señora LUZ MARINA CASTELLANOS MARTINEZ y en contra de SOCIEDAD POZO AZUL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por el señor ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ o QUIEN HAGA SUS VECES por los intereses sobre las cesantías valor correspondiente a VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 26.578) a que fue CONDENADA en Sentencia del 4 de marzo de 2020.-

3.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señora LUZ MARINA CASTELLANOS MARTINEZ y en contra de SOCIEDAD POZO AZUL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por el señor ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ o QUIEN HAGA SUS VECES por la prima de servicios valor correspondiente a DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$2.255.894) a que fue CONDENADA en Sentencia del 4 de marzo de 2020.-

4.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señora LUZ MARINA CASTELLANOS MARTINEZ y en contra de SOCIEDAD POZO AZUL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por el señor ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ o QUIEN HAGA SUS VECES, por las vacaciones valor correspondiente a CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/C (\$ 191.601), a que fue CONDENADA en Sentencia del 4 de marzo de 2020.-



5.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señora LUZ MARINA CASTELLANOS MARTINEZ y en contra de SOCIEDAD POZO AZUL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por el señor ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ o QUIEN HAGA SUS VECES, por la indemnización moratoria valor correspondiente a DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TRECE PESOS M/C (\$17.951.113), a que fue CONDENADA en Sentencia del 4 de marzo de 2020.-

6.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señora LUZ MARINA CASTELLANOS MARTINEZ y en contra de SOCIEDAD POZO AZUL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por el señor ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ o QUIEN HAGA SUS VECES, por los intereses moratorios causados¹ desde el día 08 de julio de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago, liquidados conforme a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a que fue CONDENADA en Sentencia del 4 de marzo de 2020.-

7.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señora LUZ MARINA CASTELLANOS MARTINEZ y en contra de FLORES PETALUMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por el señor ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ o QUIEN HAGA SUS VECES, por los aportes insolutos al sistema de seguridad social en pensiones correspondientes al el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1995, a que fue CONDENADA en Sentencia del 4 de marzo de 2020.-

8.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señora LUZ MARINA CASTELLANOS MARTINEZ y en contra de FLORES PETALUMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por el señor ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ o QUIEN HAGA SUS VECES, por los intereses moratorios causados² en los aportes al sistema de seguridad social en pensiones correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1995, a que fue CONDENADA en Sentencia del 4 de marzo de 2020.-

9.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señora LUZ MARINA CASTELLANOS MARTINEZ y en contra de C. I. AGRICOLA ALTIPLANO LTDA- EN LIQUIDACION representada legalmente por el señor JUAN MANUEL CUELLAR WILLS o QUIEN HAGA SUS VECES, por los aportes insolutos al sistema de seguridad social en pensiones correspondientes por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1996 al 31 de diciembre de 1999 a que fue CONDENADA en Sentencia del 4 de marzo de 2020.-

10.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señora LUZ MARINA CASTELLANOS MARTINEZ y en contra de C. I. AGRICOLA ALTIPLANO LTDA- EN LIQUIDACION representada legalmente por el señor JUAN MANUEL CUELLAR WILLS o QUIEN HAGA SUS VECES, por los intereses moratorios causados en los aportes al sistema de seguridad social en pensiones correspondientes por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1996 al 31 de diciembre de 1999 a que fue CONDENADA en Sentencia del 4 de marzo de 2020.-

11.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señora LUZ MARINA CASTELLANOS MARTINEZ y en contra de POZO AZUL S.A.S. EN



LIQUIDACIÓN representada legalmente por el señor ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ o QUIEN HAGA SUS VECES, por los aportes insolutos al sistema de seguridad social en pensiones correspondientes por el periodo comprendido por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2000 al 07 de julio de 2017, a que fue CONDENADA en Sentencia del 4 de marzo de 2020.-

12.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señora LUZ MARINA CASTELLANOS MARTINEZ, y en contra de POZO AZUL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por el señor ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ o QUIEN HAGA SUS VECES, por los intereses moratorios causados en los aportes al sistema de seguridad social en pensiones correspondientes por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2000 al 07 de julio de 2017, a que fue CONDENADA en Sentencia del 4 de marzo de 2020.-

13.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señora LUZ MARINA CASTELLANOS MARTINEZ y en contra de FLORES PETALUMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por el señor ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ o QUIEN HAGA SUS VECES, por valor de las costas y agencias en derecho valor correspondiente a CUATROCIENTOS CUATENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/C (\$448.601), a que fue CONDENADA en Sentencia del 4 de marzo de 2020.-

14.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señora LUZ MARINA CASTELLANOS MARTINEZ y en contra de C. I. AGRICOLA ALTIPLANO LTDA- EN LIQUIDACION representada legalmente por el señor JUAN MANUEL CUELLAR WILLS o QUIEN HAGA SUS VECES, por valor de las costas y agencias en derecho valor correspondiente a CUATROCIENTOS CUATENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/C (\$448.601), a que fue CONDENADA en Sentencia del 4 de marzo de 2020.-

15.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señora LUZ MARINA CASTELLANOS MARTINEZ y en contra de POZO AZUL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por el señor ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ o QUIEN HAGA SUS VECES, por valor de las costas y agencias en derecho valor correspondiente a CUATROCIENTOS CUATENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/C (\$448.601), a que fue CONDENADA en Sentencia del 4 de marzo de 2020.-

16.- Condese en costas a las demandadas (...)"

En efecto, obra sentencia de primera instancia proferida el 04 de marzo de 2020, mediante la cual se condenó a las ejecutadas de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante LUZ MARINA CASTELLANOS, en calidad de trabajadora y **FLORES PETALUMA LTDA**, en calidad de empleador por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1995.

DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante LUZ MARINA CASTELLANOS, en calidad de trabajador y **AGRÍCOLA ALTIPLANO EN LIQUIDACIÓN**, en calidad de empleador por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1999.



DECLARAR la existencia de un tercer contrato entre la demandante LUZ MARINA CASTELLANOS, en calidad de trabajador y **POZO AZUL S.A.S.** en calidad de trabajador, en virtud de la sustitución patronal, a partir del 01 de enero del año 2000 hasta el 07 de julio de 2017.

CONDENAR a la demandada FLORES PETALUMA LTDA, al pago de los aportes insolutos a favor de la demandante LUZ MARINA CASTELLANOS, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1995.

CONDENAR a la demandada AGRÍCOLA ALTIPLANO EN LIQUIDACIÓN, al pago de los aportes insolutos a favor de la demandante LUZ MARINA CASTELLANOS, por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1999.

CONDENAR a la demandada POZO AZUL S.A.S., al pago de los aportes insolutos a favor de la demandante LUZ MARINA CASTELLANOS, por el periodo comprendido entre el 01 de enero del año 2000 hasta el 07 de julio de 2017.

El salario base de liquidación de los anteriores aportes será el salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **POZO AZUL S.A.S.** a reconocer y pagar a la demandante LUZ MARINA CASTELLANOS la suma de:

- a) \$2.255.894 por concepto de prima de servicios.
- b) \$6.627.294 por concepto de cesantías.
- c) \$26.578 por concepto de intereses a las cesantías.
- d) \$191.601 por concepto de vacaciones.
- e) \$17.951.113 por concepto de sanción moratoria liquidada entre el 07 de julio del año 2017 y el 08 de julio de 2019.
- f) Los intereses moratorios a la tasa más alta vigente a partir del 08 de julio del año 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación sobre las sumas de dinero adeudadas por conceptos de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

TERCERO: CONDENAR en costas a las demandadas **AGRÍCOLA ALTIPLANO EN LIQUIDACIÓN, FLORES PETALUMA LTDA** y **POZO AZUL S.A.S.**, en cuantía de medio SMLMV a cada una de ellas (...)"

Decisión anterior que no fue objeto de recursos.

Posteriormente, mediante autos de 10 de marzo de 2020 y 11 de marzo de 2020 se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de las partes demandadas **AGRÍCOLA ALTIPLANO EN LIQUIDACIÓN, FLORES PETALUMA LTDA** y **POZO AZUL S.A.S.** y a favor de la parte demandante **LUZ MARINA CASTELLANOS**.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia proferida por este despacho el 04 de marzo de 2020; junto con los autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120180039500, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente



exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

En este sentido, habrá lugar a librar el mandamiento de pago, conforme a las providencias que integran el título ejecutivo.

Ahora bien, respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados en los aportes al sistema de seguridad social en pensiones respecto de las ejecutadas; no se librará, toda vez que las sentencias que sirven como título de recaudo no obligaron a la ejecutada al reconocimiento de los mismos, por tal razón el despacho no puede extenderse más allá de los conceptos detallados en las mismas.

Finalmente, previo a decretar las medidas de embargo solicitadas y teniendo en cuenta que se librará mandamiento de pago por aportes insolutos al sistema de seguridad social en pensiones se requerirá a la parte actora a fin de que informe al despacho el fondo de pensiones al cual se encuentra actualmente afiliada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de *LUZ MARINA CASTELLANOS* y en contra de **FLORES PETALUMA SAS EN LIQUIDACION**, por los siguientes conceptos:

- a) *al pago de los aportes insolutos a favor de la demandante LUZ MARINA CASTELLANOS, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1995.*

Teniendo como salario base de liquidación de los anteriores aportes el salario mínimo legal mensual vigente.

- b) *La suma de \$ 448.601 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120180039500.*

- ✓ *Respecto de las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.*

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de *LUZ MARINA CASTELLANOS* y en contra de **C I AGRÍCOLA ALTIPLANO LTDA EN LIQUIDACIÓN**, por los siguientes conceptos:

- a) *al pago de los aportes insolutos a favor de la demandante LUZ MARINA CASTELLANOS, por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1999.*

Teniendo como salario base de liquidación de los anteriores aportes el salario mínimo legal mensual vigente.



- b) *La suma de \$ 448.601 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120180039500.*
- ✓ *Respecto de las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.*

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de *LUZ MARINA CASTELLANOS* y en contra de **POZO AZUL S.A.S EN LIQUIDACION**, por los siguientes conceptos:

- a) *al pago de los aportes insolutos a favor de la demandante LUZ MARINA CASTELLANOS, por el periodo comprendido entre el 01 de enero del año 2000 hasta el 07 de julio de 2017.*

Teniendo como salario base de liquidación de los anteriores aportes el salario mínimo legal mensual vigente.

- b) *\$2.255.894 por concepto de prima de servicios.*
- c) *\$6.627.294 por concepto de cesantías.*
- d) *\$26.578 por concepto de intereses a las cesantías.*
- e) *\$191.601 por concepto de vacaciones.*
- f) *\$17.951.113 por concepto de sanción moratoria liquidada entre el 07 de julio del año 2017 y el 08 de julio de 2019.*
- g) *Los intereses moratorios a la tasa más alta vigente a partir del 08 de julio del año 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación sobre las sumas de dinero adeudadas por conceptos de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.*
- h) *La suma de \$ 448.601 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120180039500.*
- ✓ *Respecto de las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.*

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago relacionado con los intereses moratorios causados en los aportes al sistema de seguridad social en pensiones de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR a las ejecutadas el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a las ejecutadas de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la S.S. y conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Notifíquese al correo electrónico reportado en los certificados de existencia y representación legal.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora a fin de que informe al despacho el fondo de pensiones al cual se encuentra actualmente afiliada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 045.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adab740e9728b80a4bb9d1310b4845a892fa74e5094921bbc8c2aa2d29d048a3**

Documento generado en 22/03/2023 09:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación No. 11001310503120230013200

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 15 de marzo de 2023, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 11001310503120230013200, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte ejecutante **CARLOS ALIRIO MURCIA GUZMAN** a través de apoderado judicial, en uso de la facultad contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de **MASTER S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN** en los siguientes términos:

"(...) respetuosamente solicito al despacho se proceda a ordenar la EJECUCIÓN CON BASE EN LA SENTENCIA dentro del trámite citado en la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T.S. -Decreto Ley 2158 de 1948-, en concordancia con los artículos 306 y 422 del C.G.P. -Ley 1564 del 2012. Dicha ejecución deberá seguirse en contra de la sociedad comercial demandada MASTER S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 860.046.799 - 4, respecto a las condenas que se efectuaron dentro del proceso (...)"

En efecto, obra sentencia de primera instancia proferida el 10 de agosto de 2021, mediante la cual se condenó a la ejecutada de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato a término indefinido entre **CARLOS ALIRIO MURCIA GUZMAN** en calidad de trabajador y **MASTER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** en calidad de empleador, por el período comprendido entre el 27 de febrero de 1992 al 19 de mayo del año 2018.

SEGUNDO: CONDENAR a la demanda **MASTER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** a reconocer y pagar al demandante la suma de:

- \$2.932.599 pesos por concepto de salarios insolutos
- \$244.388 pesos por concepto de cesantías
- \$7.575 pesos por concepto de intereses a las cesantías
- \$244.383 pesos por concepto de prima de servicios
- \$595.191 pesos por concepto de vacaciones

TERCERO: CONDENAR a la demanda **MASTER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio SMLMV.

CUARTO: ABSOLVER de las restantes pretensiones incoadas por el demandante a la demandada (...)"



Decisión anterior que fue modificada mediante providencia proferida el 31 de mayo de 2022 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en el siguiente sentido:

"(...) PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia, en el sentido de establecer que la relación laboral existente entre CARLOS ALIRIO MURCIA GUZMÁN Y MASTER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN se encuentra vigente.

*SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia, en el sentido de establecer que MASTER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN debe pagar a CARLOS ALIRIO MURCIA GUZMÁN por concepto de **salarios, \$19.960.600; cesantías \$3.784.000; intereses a las cesantías \$454.080; prima de servicios, \$3.784.000; y vacaciones, \$2.365.000***

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Las de primera, se deberán adecuar teniendo en cuenta las modificaciones realizadas en esta instancia. (...)"

Posteriormente, mediante autos de 11 de enero de 2023 y 27 de enero de 2023 se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada MASTER SAS EN LIQUIDACIÓN y a favor de la parte demandante CARLOS ALIRIO MURCIA GUZMÁN.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia proferida por este despacho el 10 de agosto de 2021 y la decisión la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de 31 de mayo de 2022; junto con los autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120190074500, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

En este sentido, habrá lugar a librar el mandamiento de pago, conforme a las providencias que integran el título ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CARLOS ALIRIO MURCIA GUZMAN** y en contra de **MASTER S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, por los siguientes conceptos:

- a) **\$19.960.600** pesos por concepto de salarios insolutos
- b) **\$3.784.000** pesos por concepto de cesantías
- c) **\$454.080** pesos por concepto de intereses a las cesantías



- d) **\$3.784.000** pesos por concepto de prima de servicios
 - e) **\$2.365.000** pesos por concepto de vacaciones
 - f) La suma de \$ 1.500.000 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120190074500.
- ✓ Respecto de las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada y a su liquidador de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la S.S. y conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese al correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

L Hoy, 22 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 045.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96f385caadd044d9f16233056fe0fe2e41b110905a09ff892cdbbe240e8cc72**

Documento generado en 22/03/2023 09:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120230013500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 15 de marzo de 2023, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 11001310503120230013500, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase Proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el sistema de depósitos judiciales aparece constituido el siguiente título a favor de la parte actora:

Datos del Demandante		Número Identificación		Número Registros 1	
Tipo Identificación	Nombre	Documento Demandado	Apellidos	Estado del Título	Valor
CEDULA DE CIUDADANIA	LAURA VICTORIA	8001485142	SKANDIA FONDO DE PEN	IMPRESO ENTREGADO	\$ 1.000.000,00
					Total Valor \$ 1.000.000,00

Ahora bien, previo a resolver la solicitud de librar mandamiento y en aras de evitar doble pago a cargo de las entidades ejecutadas, se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que por conducto de su Gerente Nacional de Reconocimiento, informe al Despacho si ya se dio cumplimiento a la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia el 22 de junio de 2022 dentro del proceso ordinario 11001310503120180034200 siendo demandante LAURA VICTORIA DANETRA JIMENEZ identificada con la C.C. N° 51.629.958, en caso afirmativo se deberá allegar los documentos que acrediten dicha afirmación.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de ocho (08) días para efectos de respuesta.

SEGUNDO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que por conducto de su Gerente Nacional de Reconocimiento, informe al Despacho si ya se dio cumplimiento a la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia el 22 de junio de 2022 dentro del proceso ordinario 11001310503120180034200 siendo demandante LAURA VICTORIA DANETRA JIMENEZ identificada con la C.C. N° 51.629.958, en caso afirmativo se deberá allegar los documentos que acrediten dicha afirmación.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de ocho (08) días para efectos de respuesta.

TERCERO: OFICIAR a **OLD MUTUAL SKANDIA HOLDING S.A.** para que, por conducto de su Gerente Nacional de Reconocimiento, informe al Despacho si ya se dio



cumplimiento a la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia el 22 de junio de 2022 dentro del proceso ordinario 11001310503120180034200 siendo demandante LAURA VICTORIA DANETRA JIMENEZ identificada con la C.C. N° 51.629.958, en caso afirmativo se deberá allegar los documentos que acrediten dicha afirmación.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de ocho (08) días para efectos de respuesta.

CUARTO: OFICIAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTLAS PORVENIR S.A. para que por conducto de su Gerente Nacional de Reconocimiento, informe al Despacho si ya se dio cumplimiento a la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia el 22 de junio de 2022 dentro del proceso ordinario 11001310503120180034200 siendo demandante LAURA VICTORIA DANETRA JIMENEZ identificada con la C.C. N° 51.629.958, en caso afirmativo se deberá allegar los documentos que acrediten dicha afirmación.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de ocho (08) días para efectos de respuesta.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el título judicial señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 045.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7246ba580a9886f1eff6d146c6528ab85dc87d03939adf686540410bde2788**

Documento generado en 22/03/2023 09:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120230013600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 15-03-2023, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por el señor **RAFAEL EDUARDO BLANCO SERRANO**; se encuentra conforme a los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **RAFAEL EDUARDO BLANCO SERRANO** identificado con la C.C No. 17.149.899 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

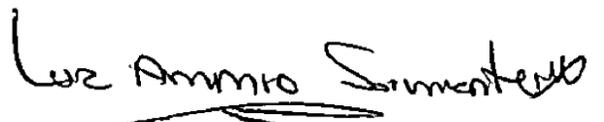
En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales a la seguridad social y petición.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante al momento de presentar el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de marzo de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 045


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d842899229a016cd2f5e751bf10d6b93bb45d15b1f21cbc9907c1fc0356c1a**

Documento generado en 22/03/2023 09:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120230014000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 17-03-2023, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por el señor **EDWAR ALDEMAR HIGALDO ACOSTA**; se encuentra conforme a los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **EDWAR ALDEMAR HIGALDO ACOSTA** identificado con la C.C No. 1.030.537.585 en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

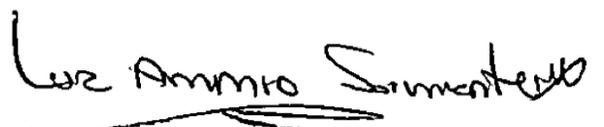
En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante al momento de presentar el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de marzo de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 045


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ff906f020a7989ec762adb95138e6a1d924d8b4ac39421a688228c1bb92a4a**

Documento generado en 22/03/2023 09:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>